



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 001204-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2239-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YERMAIN ALBERTO BORJAS ARIAS
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA
 METROPOLITANA
MATERIA : FALTA DE COMPETENCIA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor YERMAIN ALBERTO BORJAS ARIAS contra el Oficio N° 2384-2018-MINEDU/SG-OGAJ, del 12 de diciembre de 2018 y el Oficio N° 1160-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, del 22 de marzo de 2019, emitidos por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, respectivamente, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 23 de mayo de 2019

ANTECEDENTES

1. A través del Expediente MPT 2018-EXT-0058253, del 13 de noviembre de 2018, el señor YERMAIN ALBERTO BORJAS ARIAS, en adelante el impugnante, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 5250-2018-DRELM, del 9 de noviembre de 2018, la misma que resolvió conformar el Comité de Evaluación para Rotaciones, Reasignaciones y Permutas de Personal Administrativo de los Institutos de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la Entidad.
2. Con Oficio N° 1160-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, del 22 de marzo de 2019¹, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad hizo de conocimiento al impugnante el contenido del Oficio N° 2384-2018-MINEDU/SG-OGAJ, emitido por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, a través del cual se señaló, que la Resolución Directoral N° 5250-2018-DRELM contiene una regulación de la administración interna de la Entidad, al haber resuelto dicha resolución conformar una comisión para evaluar los procedimientos de rotaciones, reasignaciones y permutas del personal administrativo de los Institutos de Educación Superior de la Entidad.

¹ Notificado al impugnante el 27 de marzo de 2019.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con lo informado por la Entidad, el 17 de abril de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en los Oficios N^{os} 2384-2018-MINEDU/SG-OGAJ y 1160-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, argumentando, principalmente, lo siguiente:

- (i) La Resolución Directoral N^o 5250-2018-DRELM no ha sido motivada adecuadamente.
- (ii) Se ha tergiversado lo dispuesto en el literal c) del artículo 20^o de la Resolución de Secretaría General N^o 251-2018-MINEDU.
- (iii) Los representantes sindicales en el Comité de Evaluación para Rotaciones, Reasignaciones y Permutas de Personal Administrativo de los Institutos de Educación Superior de la Entidad tendrían que ser del sindicato mayoritario o más representativo.

4. Con Oficio N^o 55-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o. - Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Estando a lo expuesto, el Tribunal es el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación, en las cuatro (4) materias antes indicadas, y que han sido presentados a partir del 15 de enero de 2010.
8. De manera que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y, terminación de la relación de trabajo.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁵ Reglamento del tribunal del servicio civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



Respecto al recurso impugnativo

9. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante tiene por objeto cuestionar la decisión de la Entidad de conformar el Comité de Evaluación para Rotaciones, Reasignaciones y Permutas de Personal Administrativo de los Institutos de Educación Superior; pretensión que no está contemplada dentro de las materias que son de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023 y artículo 3º de su Reglamento; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación del impugnante.
10. Asimismo, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)

- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor YERMAIN ALBERTO BORJAS ARIAS contra el Oficio Nº 2384-2018-MINEDU/SG-OGAJ, del 12 de diciembre de 2018 y el Oficio Nº 1160-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, del 22 de marzo de 2019, emitidos por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, respectivamente, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor YERMAIN ALBERTO BORJAS ARIAS y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A13/CP2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.